

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

WORLDNET
TELECOMMUNICATIONS,
INC.

Apelada

v.

ROSA I. CRUZ SÁNCHEZ;
**DATA ACCESS
COMMUNICATIONS, INC.**

Apelante

WORLDNET
TELECOMMUNICATIONS,
INC.

Recurrida

v.

ROSA I. CRUZ SÁNCHEZ;
**DATA ACCESS
COMMUNICATIONS, INC**

Peticionaria

KLAN202100579

consolidado

KLCE202100845

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2020CV01199

Sobre:
Incumplimiento de
contrato, Ley 80-
2011.

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2020CV01199

Sobre:
Incumplimiento de
contrato, Ley 80-
2011.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2021.

Comparecen ante nos Data Access Communications, Inc. (“Data Access”) y Rosa I. Cruz Sánchez (“señora Cruz Sánchez”) (en conjunto “Peticionarias”) en el caso numerado KLCE20210845, a los fines de solicitar que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 4 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Específicamente, Data Access comparece mediante recurso de *Certiorari* incoado el 6 de julio de 2021. Por su parte, la señora Cruz Sánchez comparece mediante

Petición de Certiorari presentada el 7 de julio de 2021. Por virtud de la *Sentencia Parcial* recurrida, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la solicitud de interdicto preliminar instada por WorldNet Telecommunications Inc. (“WorldNet”) y ordenó a las Peticionarias que cesaran y desistieran del uso y/o divulgación de los secretos comerciales e información confidencial perteneciente a WorldNet. Por su parte, Data Access acude, además, ante nos, en el caso KLAN202100579, mediante *Recurso de Apelación* presentado el 30 de julio de 2021, a los fines de solicitar la revocación de la *Sentencia Parcial* desestimatoria, sin perjuicio, emitida y notificada el 25 de junio de 2021, por el mismo tribunal.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* solicitado en el caso KLCE2021000845 y **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida en el caso KLAN202100579.

I.

El 5 de marzo de 2021, WorldNet incoó *Demanda Jurada* sobre daños por incumplimiento de contrato, interferencia torticera, y cumplimiento específico de contrato en contra de las Peticionarias, al amparo del procedimiento especial de la *Ley para la protección de secretos comerciales e industriales de Puerto Rico*, Ley Núm. 80-2011. Mediante la misma, alegó que la señora Cruz Sánchez fue empleada de WorldNet desde el año 2010 hasta su renuncia voluntaria en el año 2019. Asimismo, señaló que, como parte de las condiciones de su empleo, la señora Cruz Sánchez firmó un acuerdo de no competencia y un acuerdo de confidencialidad. No obstante, WorldNet adujo que, luego de renunciar, la señora Cruz Sánchez ejerció funciones como representante de ventas de Data Access, competidora directa de WorldNet. Además, adujo que, en la ejecución de sus nuevas funciones, utilizó información confidencial y secretos comerciales pertenecientes a WorldNet.

A tenor con lo anterior, WorldNet solicitó los siguientes remedios: (1) que se declararan válidos y legales los acuerdos de no competencia y confidencialidad otorgados entre WorldNet y la señora Cruz Sánchez; (2) que se ordenara a la señora Cruz Sánchez a prescindir de hacer gestiones que violentaran los acuerdos; (3) que se ordenara a la señora Cruz Sánchez a abstenerse de divulgar y usar los secretos de negocios e información confidencial perteneciente a WorldNet; (4) que se ordenara a la señora Cruz Sánchez y Data Access a indemnizarle por sus daños de no menos de \$420,000.00; (5) que se declarara que la señora Cruz Sánchez y Data Access actuaron intencionalmente y de mala fe para lucrarse de los secretos de negocio de WorldNet e impusiera un pago por daños no menor de \$1.2 millones; y (6) que ordenara a las Peticionarias al pago de costas y honorarios. Tras varios trámites procesales, el 25 de septiembre de 2020, Data Access presentó *Contestación de Demanda*. Igualmente, la señora Cruz Sánchez presentó *Contestación de Demanda*.

De otra parte, el 21 de julio de 2020, WorldNet instó *Moción solicitando orden provisional y señalamiento de vista al amparo de la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, 10 LPRA §§ 4131-4141*. Por virtud de la misma, solicitó al foro de origen que expidiera una orden provisional para que las Peticionarias cesaran y desistieran inmediatamente del uso y/o divulgación de los secretos comerciales descritos en la *Demanda Jurada*. A su vez, solicitó la celebración de una vista de interdicto preliminar. En respuesta, el 27 de julio de 2020, Data Access presentó *Moción en oposición a expedición de entredicho provisional e injunction preliminar*. Por su parte, el 31 de julio de 2020, la señora Cruz Sánchez presentó *Oposición a: "Moción solicitando orden provisional y señalamiento de vista al amparo de la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, 10 LPRA §§ 4131-4141"*.

Luego de la celebración de una vista de interdicto preliminar y tras múltiples incidentes procesales, el 4 de mayo de 2021, el foro primario emitió y notificó *Sentencia Parcial*, mediante la cual esbozó las siguientes determinaciones de hecho:

1. Previo a comenzar su empleo con WorldNet el 21 de junio de 2010, Cruz firmó el Acuerdo de Confidencialidad y el Acuerdo de No Competencia de la demandante.
2. Cruz ocupó el puesto de *Commercial Sales Executive* mientras trabajó en WorldNet.
3. Cruz renunció a su empleo con WorldNet el 31 de mayo de 2019. Cruz notificó a WorldNet su intención de renunciar ese mismo día.
4. Aunque testificó no recordar la fecha, Cruz comenzó a proveer servicios a Data Access la primera semana de junio de 2019. Desde ese momento, Cruz se ha dedicado a gestionar ventas para Data Access.
5. El 1 de julio de 2019 Cruz Sánchez suscribió un Contrato de Servicios Profesionales con Data Access.
6. El 14 de noviembre de 2019 WorldNet notificó a Cruz Sánchez una carta de cese y desista de utilizar información confidencial propiedad de WorldNet.
7. El 14 de noviembre de 2019, WorldNet le cursó una comunicación a Data Access, a través de su Presidente, el señor Juan T. Peñagaricano, en la cual alertó a este sobre las obligaciones que asumió Cruz mediante los Acuerdos, que la relación de Cruz con Data Access violentaba el Acuerdo de No Competencia, y que Cruz estaba utilizando información confidencial y secretos de negocio de WorldNet en los acercamientos de negocio que hacía en representación de Data Access a los clientes de WorldNet.
8. WorldNet y Data Access son competidores directos en la industria de las telecomunicaciones en Puerto Rico.
9. WorldNet vende sus productos y servicios de telecomunicaciones a través de Ejecutivos de Cuentas Comerciales ("Commercial Account Executives").
10. WorldNet provee a sus Ejecutivos de Cuentas Comerciales acceso a cierta información comercial confidencial de WorldNet con el propósito de proveerles la información que necesitan para hacer sus gestiones de ventas y proveer otros servicios a sus clientes.
11. Esta información confidencial se almacena en un sistema de almacenamiento de información llamado OMNIA y en la que se almacena toda la información confidencial de los clientes. Además, WorldNet posee una base de datos llamada WorldNet App en donde se almacena toda la información que recopila WorldNet para hacer propuestas a clientes prospectivos.
12. La información confidencial y secretos comerciales a los que tienen acceso los Ejecutivos de Cuentas Comerciales en OMNIA y el WorldNet App incluye:
 - a. Estrategias de Ventas y Mercadeo;
 - b. Facturación y tarifas especiales que no son las publicadas y que los vendedores conocen porque son quienes las negocian con los clientes;

- c. Listas de clientes;
 - d. Estructura de clientes, lo que incluye, pero no se limita, a las personas contacto, quien toma decisiones en torno a servicios, personal de cuentas a paga, correos electrónicos y números de teléfono celular de estas personas;
 - e. Soluciones que tiene cada cliente y equipos que se utilizan para proveer esas soluciones;
 - f. Precio de cada solución y su margen;
 - g. Precio de servicios y productos y sus márgenes;
 - h. Diseños y diagramas de soluciones;
 - i. Transportes en producción (costo de proveer servicios);
 - j. Ancho de banda;
 - k. Fechas de vencimiento de contratos;
 - l. Histórico de la cuenta; y el
 - m. Customer Proprietary Network Information (CPNI).
13. WorldNet invierte tiempo y recursos para recopilar toda esta información confidencial. A manera de ejemplo, la preparación de una solución para un cliente podría tomarle a WorldNet quince (15) días de trabajo y la participación de los ingenieros y técnicos que componen el equipo de ventas que asiste a los Ejecutivos de Cuentas Comerciales en su gestión de ventas.
14. WorldNet protege dicha información con, entre otras medidas, un acuerdo de confidencialidad y un acuerdo de no competencia que le requiere firmar a los Ejecutivos de Cuentas Comerciales de la empresa como condición para obtener el empleo.
15. Además, el Manual de Empleados incluye una sección en la que se provee a obligación que tienen los empleados de WorldNet de mantener la confidencialidad de toda esta información.
16. El acuerdo de confidencialidad y el acuerdo de no competencia prohíben, entre otras cosas, divulgar los secretos comerciales e información de WorldNet a terceros. Además, prohíbe utilizar esta información para fines ajenos a los intereses de WorldNet.
17. La codemandada Cruz tuvo acceso a toda esa información confidencial en OMNIA y el WorldNet App cuando era empleada de WorldNet.
18. Durante sus últimos doce (12) meses de empleo en WorldNet, Cruz tenía asignados alrededor de ciento veinte (120) clientes de WorldNet.
19. Conforme a la evidencia que desfiló WorldNet en la vista, el 30 de mayo de 2019, el día antes de su renuncia, Cruz accedió en OMNIA la información de los siguientes clientes de WorldNet:
- a. Distribuidora Vázquez
 - b. PVF Administration Services
 - c. Selectos Los Prados
 - d. Selectos Gurabo
 - e. Selectos Coamo
 - f. Roma LTD
 - g. Roma- San Patricio

- h. Roma-Caballeros
- i. Roma-Oficina Central
- j. Andrés Reyes Burgos

20. Cruz no recuerda si había o no accedido esa información en la fecha indicada. Tampoco expuso una razón que justificara acceder esa información el día antes de renunciar a su empleo.
21. El 30 de mayo de 2019 Cruz se reunió con el señor Juan Alemañy, representante de Distribuidora Vázquez, cuenta que para esa fecha era cliente de WorldNet. Cruz no tenía anotada esta reunión en su agenda como lo requieren los procesos de WorldNet. Ante esta omisión, la señora Mattei tuvo que comunicarse con esta por teléfono para saber en dónde estaba. Cruz no pudo ofrecer una razón que justificara no haber incluido esta reunión en su agenda en la herramienta Outlook de WorldNet.
22. Según surge de un correo electrónico que Eliesner Vera ("Vera"), *Provisioning Manager* de Data Access, le envió a Cruz el 6 de junio de 2019, Vera le envió cuatro (4) propuestas para proveer servicios de Data Access a tres (3) clientes de WorldNet (Distribuidora Vázquez, Supermercados Selectos y Trane) y a un prospectivo cliente de WorldNet (Dueñas Trailer).
23. El 17 de junio de 2019, Juan T. Peñagaricano ("Peñagaricano") Presidente de Data Access, envió al señor Vera, con copia a Cruz, una lista de las "prioridades" de propuestas de ventas de Cruz. Todas las prioridades de Cruz que incluyó Peñagaricano en esa lista son clientes que Cruz atendió en WorldNet o en los que trabajó preparando propuestas de negocios para WorldNet.
24. En representación de Data Access, Cruz ha estado haciendo gestiones para lograr que clientes de WorldNet abandonen o no renueven sus contratos con WorldNet y en su lugar contraten los servicios de Data Access con la asistencia del señor Peñagaricano y otros miembros de su gerencia.
25. Cruz proveyó al señor Vera la información que este necesita para preparar las propuestas de servicios que luego se le proveen a Cruz para que esta prospecte a los clientes que atendía en WorldNet.
26. Cruz ha utilizado la información, contactos y otra información confidencial que obtuvo y desarrolló mientras fue empleada de WorldNet para hacer estas gestiones de ventas a favor de Data Access.
27. Entre mayo y diciembre de 2019, Cruz hizo acercamientos para contratar para Data Access los siguientes clientes de WorldNet: Distribuidora Vázquez, Roma LTD, Uno Radio Group, Tecnicentros Mundiales, CICA Collections, y NAVE, Inc.
28. Cruz logró que los siguientes clientes de WorldNet contrataran los servicios de Data Access luego de que renunció a su empleo con WorldNet: Distribuidora Vázquez, Roma LTD, Uno Radio Group, Tecnicentros Mundiales, y NAVE, Inc.
29. A pesar de que en noviembre de 2019, WorldNet notificó a Cruz y a Data Access que Cruz estaba violando sus acuerdos de confidencialidad y no competencia con WorldNet y que Data Access estaba interfiriendo torticeramente con obligaciones que Cruz había asumido con WorldNet, ambas demandadas continuaron haciendo gestiones para lograr contratar para Data Access a clientes

de WorldNet. Después de noviembre de 2019, Data Access y Cruz presentaron propuestas de servicios a Dueñas Trailer, NAVE, Inc., Uno Radio Group, Roma, CICA Collections y Tecnicentros Mundiales.

30. El incumplimiento de la codemandada Cruz hacia WorldNet, con la asistencia de Data Access, ha provocado hasta el presente y continúa provocando que WorldNet haya dejado de facturar a estos clientes cerca de \$40,000 mensuales, cantidad que ahora factura Data Access a los mismos. Véase *Sentencia Parcial*, notificada 4 de mayo de 2021, págs. 3-7, Apéndice KLCE202100845, págs. 3-7 (Escolios omitidos).

Por consiguiente, el foro *a quo* determinó que las Peticionarias utilizaron información confidencial para hacerle acercamientos a los clientes que la señora Cruz Sánchez atendía en WorldNet, de manera que contrataran a Data Access. Así pues, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de interdicto preliminar solicitada por WorldNet y ordenó que las Peticionarias cesaran y desistieran el uso o divulgación de secretos comerciales e información confidencial perteneciente a WorldNet. Además, ordenó el cese del uso de información de los clientes de WorldNet. Finalmente, declaró Ha Lugar la solicitud de WorldNet para condenar a Data Access al pago de regalías en la cantidad mensual de \$40,000.00 hasta la celebración y resolución del juicio.

Insatisfecha con la determinación del foro primario, el 19 de mayo de 2021, Data Access presentó *Moción de Reconsideración*. Por su parte, el mismo día, la señora Cruz Sánchez presentó su *Reconsideración*. En respuesta, el 4 de junio de 2021, WorldNet presentó *Oposición a moción de reconsideración*. Así las cosas, el 7 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia reconsideró en parte la *Sentencia Parcial* y dejó sin efecto la orden en contra de Data Access para el pago de regalías por la cantidad de \$40,000.00 mensuales a favor de WorldNet. Sin embargo, mantuvo vigente el interdicto preliminar.

Posteriormente, el 10 de junio de 2021, Data Access presentó *Moción de desestimación por nulidad de contrato de no competencia*.

A través de dicha moción, solicitó que se declarara nulo el acuerdo de no competencia por resultar excesivo e irrazonable. A su vez, solicitó que se desestimaran las reclamaciones que surgieran del mismo. En respuesta, el 25 de junio de 2021, WorldNet presentó *Moción de desistimiento parcial voluntario sin perjuicio*. Por virtud de la misma, con el único propósito de agilizar el proceso, solicitó permiso para desistir sin perjuicio de tres de sus causas de acción. Específicamente, solicitó desistir de la solicitud de sentencia declaratoria decretando la validez del contrato de no competencia; el reclamo de daños por incumplimiento de contrato e interferencia torticera con el contrato de no competencia; y la acción para cumplimiento específico del contrato de no competencia. De conformidad con lo solicitado, el 25 de junio de 2021, el foro *a quo* emitió y notificó *Sentencia Parcial* dando por desistidas sin perjuicio las causas de acción, sin la imposición de costas, gastos ni honorarios.

Insatisfecha con el dictamen, el 28 de junio de 2021, Data Access presentó *Moción de reconsideración* mediante la cual solicitó que se modificara la *Sentencia Parcial* para que la desestimación fuera con perjuicio y se impusieran costas y honorarios por temeridad a WorldNet. En respuesta, el 6 de julio de 2021, WorldNet presentó *Moción en oposición a solicitud de reconsideración y en cumplimiento de orden*. Así las cosas, el 7 de julio de 2021, con notificación el 8 de julio de 2021, el foro de origen emitió *Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Las Peticionarias, inconformes aún con la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 4 de mayo de 2021, oportunamente presentaron ante nos sus respectivos recursos de *Certiorari*. Mediante su recurso, Data Access alegó los siguientes errores:

PRIMERO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPEDIR UNA ORDEN DE INTERDICTO PRELIMINAR BAJO LA LEY NÚM. 80-

2011, AUN CUANDO EL PROMOVENTE NO CUMPLIÓ CON EL ESTÁNDAR DE PRUEBA REQUERIDO.

SEGUNDO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADOPTAR UN PROYECTO DE SENTENCIA QUE INCLUYE DETERMINACIONES DE HECHO QUE NO ESTÁN SUSTENTADAS POR LA PRUEBA DESFILADA DURANTE LA VISTA.

TERCERO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONVERTIR DE FACTO LA VISTA INTERDICTAL EN UN JUICIO EN SU FONDO SIN OBSERVAR LAS GARANTÍAS DE LEY PARA TODAS LAS PARTES Y DESCANSAR SUS DETERMINACIONES DE HECHO EN PRUEBA INADMISIBLE.

CUARTO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADELANTAR SU CRITERIO Y PREJUZGAR LAS CONTROVERSIAS MEDULARES DEL CASO EN SUS MÉRITOS A PESAR DE QUE SE TRATABA DE UNA VISTA INTERDICTAL PRELIMINAR.

QUINTO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO MODIFICAR UNA ORDEN INTERDICTAL AMPLIA Y AMBIGUA CONTRARIO A LA REGLA 57 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Por su parte, la señora Cruz Sánchez, en su *Petición de*

Certiorari, adujo como errores:

ERRÓ EL TPI AL EXPEDIR UNA ORDEN DE INTERDICTO PRELIMINAR DADA LA AUSENCIA DE UNA PARTE INDISPENSABLE QUE ESTÁ SIENDO AFECTADA POR LAS DETERMINACIONES DE HECHO Y POR LO ORDENADO.

ERRÓ EL TPI CUANDO EMITE UNA ORDEN EXCLUSIVAMENTE AMPLIA ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN DENTRO DE LOS ENTORNOS QUE PROVEE LA LEY 80-2011 Y EN SU CONSECUENCIA VIOLENTANDO EL DERECHO DE CRUZ SÁNCHEZ A EJERCER UN TRABAJO.

De igual modo, insatisfecha con la *Sentencia Parcial*, emitida y notificada el 25 de junio de 2021, Data Access presentó ante esta

Curia *Recurso de Apelación* en el cual alegó como único error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESISTIR DE LAS CAUSAS DE ACCIONES INCLUIDAS EN LA DEMANDA FUNDAMENTADAS EN UN ACUERDO DE NO COMPETENCIA SIN PERJUICIO Y SIN ESPECIAL IMPOSICIÓN DE COSTAS Y GASTOS DE HONORARIOS DE ABOGADO A PESAR DE LA CONDUCTA TEMERAIA [sic] Y CONTUMAZ DEL DEMANDANTE.

El 30 de agosto de 2021, WorldNet presentó *Alegato en Oposición a Apelación*. A su vez, el 12 de octubre de 2021, presentó *Oposición suplementaria a la expedición de los recursos de Certiorari*.

El 12 de agosto de 2021, mediante *Resolución* consolidamos los recursos de epígrafe. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). El auto de “*certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.

40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Parte Indispensable

Se considera parte indispensable aquella persona que tenga “un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia . . .”. 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. Es decir, una parte indispensable es aquella de la que “no se puede prescindir, pues, sin su presencia las cuestiones litigiosas no pueden ser adjudicadas correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados”. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018)(Citas omitidas).

En reiteradas ocasiones se ha establecido que no se trata sobre cualquier interés en un pleito, sino que debe ser “de tal orden

que impida producir un decreto sin afectarlo”. *García Colón, et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010)(Cita omitida). Además, el referido interés común “tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro”. *López García v. López García, supra*, pág. 64 (Citas omitidas).

La falta de parte indispensable puede acarrear desestimación tanto por la Regla 10.2 como la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, porque esta priva de jurisdicción al Tribunal. Véase *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 479 (2019) (“Por esa razón, si no está presente en el litigio se trasgrede el debido proceso de ley del ausente. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia” (Escolios omitidos)).

C. Interdicto Preliminar

El recurso extraordinario de *injunction* está regulado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.57. En cuanto a los criterios para expedir un interdicto preliminar, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, establece:

Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) *la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;*
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. 32 LPRA Ap. V, R. 57.3. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo ha reconocido que “[e]l propósito fundamental del *injunction* preliminar surge de la razón de ser del

cuarto criterio esbozado . . .”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 41 (2010). Es decir, busca

mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio *Íd.*, pág. 41 (Citas omitidas).

No obstante, la concesión de una orden de *injunction* preliminar descansa en la sana discreción del tribunal, la que se desplegará ponderando las necesidades e intereses de todas las partes envueltas en la controversia. *Íd.*

Toda orden que conceda . . . un *injunction* preliminar. . . deberá expresar las razones para su expedición. Será redactada *en términos específicos y describirá con detalle razonable*, no mediante referencia a la demanda u otro documento, *el acto o los actos cuya realización se prohíbe*. Será obligatoria *solamente para las partes en la acción*, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados o empleadas y abogados o abogadas, *y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación*. 32 LPRA Ap. V, R. 57.5 (Énfasis suplido).

Cabe destacar que, en estos procesos, *las reglas de evidencia no obligan*. 32 LPRA Ap. VI, R. 103(d)(2)(E). No obstante,

[a]un cuando no se ordene la consolidación, *cualquier evidencia que sea admitida en la vista sobre la solicitud de injunction preliminar y que sea admisible en el juicio en sus méritos, pasará a formar parte del expediente del caso* y no tendrá que presentarse nuevamente el día del juicio. El tribunal, al emitir su resolución, dictará inmediatamente una orden, especificando los hechos que ha determinado como probados en dicha etapa y ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito. 32 LPRA Ap. V, R. 57.2(b)(énfasis suplido).

D. Ley de Secretos Comerciales

“En nuestra jurisdicción, los secretos de negocios están regulados por la Ley Núm. 80-2011, mejor conocida como la Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico”. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González, et al*, 197 DPR 891, 903 (2017). El Artículo 8 de la referida Ley dispone lo siguiente:

En todo caso en que quede evidenciada la existencia de una apropiación indebida de un secreto comercial o industrial, *el tribunal podrá expedir una orden de interdicto preliminar sin que el demandante tenga que evidenciar que ello constituye un daño irreparable*. Además, el tribunal podrá emitir un interdicto permanente una vez concluido el caso en su fondo. 10 LPRA sec. 4136 (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo ha expresado un secreto comercial puede ser:

[U]n proceso para manufacturar, tratar o preservar materiales, una fórmula o receta, un proyecto o patrón para el desarrollo de alguna maquinaria, o bien, simplemente una lista de clientes especializados y constitutivos de un mercado determinado que confieran alguna ventaja a su dueño sobre sus competidores. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González, et al, supra*, págs. 903-904 (Citas y comillas omitidas).

Esto puede incluir:

[T]oda información: (a) De la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información; y (b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad. *Íd.*, pág. 904.

E. Desistimiento

El desistimiento es “una declaración de voluntad que realiza una parte mediante la cual anuncia su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso en el proceso que se encuentra pendiente”. *Pagán Rodríguez v. Pres, Cáms. Legs., 2021 TSPR 17, 206 DPR 277, 285 (2021)*(Escolio omitido). Este mecanismo “encarna uno de los principios básicos del proceso civil: el principio dispositivo según el cual el demandante tiene derecho a disponer de su acción”. *Íd.*, págs. 285-286 (Corchetes y escolio omitidos). El desistimiento de un caso puede efectuarse por aviso del demandante, si no ha obrado contestación a la demanda, o por estipulación de las partes. 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(a). No obstante, el desistimiento también puede efectuarse por orden del Tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(b).

A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y *bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. Íd.* (Énfasis suplido).

Por consiguiente, “el tribunal tiene discreción judicial para terminar el litigio e imponer las condiciones que estime pertinentes, entre éstas que el desistimiento sea con perjuicio e incluso que se ordene el pago de costas y honorarios de abogado”. *Pagán Rodríguez v. Pres, Cáms. Legs., supra*, pág. 287 (Escolio omitido)(Énfasis suplido).

F. Honorarios de Abogados por Temeridad

Cuando una parte o su representación legal proceda con temeridad o frivolidad, será deber del tribunal imponerle “el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado *que el tribunal entienda correspondan a tal conducta*”. 32 LPRa Ap. V, R. 42.1(d)(Énfasis suplido). A esos fines, “[e]l concepto temeridad es amplio”. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016)(Citas omitidas). Nuestro Tribunal Supremo lo “ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia”. *Íd.* (Cita omitida). El propósito es penalizar a un litigante si “su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos . . .”, tiene el efecto de obligar a la otra parte, “innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Íd.* (Citas omitidas). Por ejemplo, el Tribunal Supremo ha considerado suficiente para la existencia de temeridad:

(1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la

fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 342 (2011) (Citas omitidas).

Esto descansa en la discreción del tribunal, que resolverá considerando los siguientes factores: “(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados”. *Íd.*, págs. 342-343 (Citas omitidas). Por lo tanto, “[l]a evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que ese foro haya abusado de tal facultad”. *Maderas Tratadas v. Sun All. et al.*, 185 DPR 880, 926 (2012)(Citas omitidas)(Énfasis suplido).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los autos, pasamos a resolver.

A. KLCE202100845

En cuanto al auto de *certiorari*, concluimos que no procede su expedición debido a que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, al amparo de los criterios que guían nuestra discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Es decir, la expedición del auto de *certiorari* sólo tendría el efecto de fragmentar y dilatar los procesos. Las Peticionarias no demostraron el perjuicio causado por el interdicto preliminar que amerite expedir el *Certiorari*. Además, resulta menester señalar que el interdicto preliminar no constituye cosa juzgada, por lo que las Peticionarias tendrán la oportunidad de refutar los hechos y objetar la admisibilidad de la evidencia presentada en el juicio.

B. KLAN202100579

Respecto al recurso de *Apelación*, Data Access alega que procede revocar la *Sentencia Parcial* y ordenar el desistimiento con

perjuicio de las causas de acción instadas e imponer honorarios de abogados debido a la temeridad incurrida por parte de WorldNet. Tras un análisis del expediente de autos, es forzoso concluir que no le asiste la razón. Veamos.

Según esbozado en el derecho discutido, el foro de origen posee amplia discreción judicial para determinar si procede el desistimiento con o sin perjuicio de las causas de acción presentadas, además de imponer las condiciones y sanciones que estime pertinente. Véase *Pagán Rodríguez v. Pres, Cáms. Legs., supra*. Como corolario de ello, no procede sustituir el criterio del Tribunal de Primera Instancia e imponer el nuestro, salvo que se demuestre un abuso de discreción por parte del Tribunal de Primera Instancia.

En el caso ante nos, el foro primario, mediando su discreción judicial, determinó permitir el desistimiento de las causas de acción, sin perjuicio ni pago de costas y honorarios de abogados. Sin embargo, Data Access argumenta que el foro primario abusó de su discreción al declarar el desistimiento sin perjuicio debido a que no le concedió la oportunidad a presentar su objeción. De igual manera, sostiene que, al haberse realizado un descubrimiento de prueba que contempló la totalidad de las causas de acción, procedía imponer honorarios y condicionar el desistimiento a que el mismo fuera con perjuicio. Además, alega que WorldNet actuó de manera temeraria al instar dichas causas de acción y no demostrar la existencia de justa causa para desistir sin perjuicio y sin la imposición de costas ni honorarios. Por último, aduce que el abuso de discreción por parte del foro primario tuvo como consecuencia que WorldNet tuviera la facultad de radicar nuevamente una reclamación contra Data Access bajo las causas de acción desistidas, lo que representa esfuerzos y gastos legales adicionales.

A tenor con lo anterior, concluimos que Data Access no estableció que el Tribunal de Primera Instancia haya incurrido en algún abuso craso de discreción por lo que no procede nuestra intervención en torno a la determinación emitida por el foro de instancia.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* solicitado en el caso KLCE2021000845 y **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida en el caso KLAN202100579.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones